

**C. DERECHO
PENAL**

**LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.
LA CONCURRENCIA EN LAS PARTES
PROCESALES DE LA CONDICIÓN DE
ACUSADOR Y ACUSADO**

**Núm.
34/2004**

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El día 4 de noviembre de 2002, JGP empujó y agredió mediante un puñetazo a FRS, el cual, como consecuencia de dichos actos, sufrió lesiones que precisaron exclusivamente primera asistencia. A continuación FRS con un objeto no determinado causó a JGP un pequeño corte en la mano que precisó un punto de sutura.

15 días después, FRS denunció la agresión, incoándose juicio de faltas, señalándose para la celebración de juicio el 4 de marzo. Por otro lado, por el Juzgado de instrucción se incoaron diligencias previas por la lesión sufrida por JGP, que notificado de la incoación se personó como parte, recibiendo declaración a FRS que igualmente, solicitó se reclamaran las diligencias incoadas en el Juzgado con la finalidad de constituirse en parte acusadora.

Acumuladas las actuaciones del juicio de faltas a las diligencias judiciales que por delito de lesiones se investigaban, y finalizada la instrucción, evacuados los correspondientes escritos de acusación, la defensa de JGP, que era acusado de dos faltas de lesiones, en el juicio oral que tenía lugar, el día 15 de enero de 2004, en el Juzgado de lo Penal, y que se suspendió en dos ocasiones, la segunda, por más de seis meses, solicitó que se acordara la prescripción de las faltas imputadas en el trámite previo a la iniciación del juicio, petición que rechazó el Magistrado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Prescripción de faltas: cómputo del plazo e interrupción de criterios legales y jurisprudenciales.
2. Actuación procesal como acusador y acusado.

• **SOLUCIÓN:**

En el presente caso se suscitan dos cuestiones que se dan con frecuencia en la práctica forense, respecto de las cuales, aún existen dudas, que expondré de manera somera:

a) El artículo 130.5.º del Código Penal dispone que la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción del delito, que incluye lógicamente la falta, entendiendo la expresión legal como infracción penal comprensiva tanto de los delitos como de las faltas. Las infracciones penales más leves, las faltas, tienen un período de prescripción más corto, estableciendo un plazo de prescripción de seis meses para ese tipo de infracciones (art. 131.2 del CP). Así mismo el texto legal indicado determina que el cómputo del plazo respectivo tendrá lugar desde el día en que se haya cometido la

infracción punible, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a contar de nuevo desde que se paralice nuevamente el procedimiento (art. 132 del CP).

En primer lugar, resulta evidente que la iniciación de diligencias penales supone la existencia de diligencias procesales encaminadas al descubrimiento del delito y la identificación de los presuntos responsables. Por tanto, resulta necesario que se lleven a cabo verdaderos actos procesales, no cualquier acto procesal, sino actos procesales dirigidos contra el culpable, no cualquier diligencia de «relleno», sino actos con relevancia, no meros actos de trámite, y ello debido a la necesidad de que los procedimientos se desarrollen sin dilaciones indebidas, no prolongándose indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de la acción penal (SSTS 955/1986 y 1606/1987).

En segundo lugar, se interrumpirá el plazo de prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, interpretando esta expresión legal desde la perspectiva del artículo 24.2 de la Constitución que recoge el principio de presunción de inocencia, lo que no sucederá desde el momento en el que exista un auto de procesamiento o bien exista una imputación formalmente dirigida contra persona determinada, ya que siguiendo una jurisprudencia consolidada por procedimiento dirigido contra el culpable se entienden todos los actos encaminados a la instrucción de la causa para la determinación de los hechos delictivos y de los delincuentes, sin necesidad de que se haya dictado auto de procesamiento, comenzando el plazo de prescripción, por consiguiente, desde el día en que se comete el delito hasta aquel en que se abrió el procedimiento para su persecución. La determinación concreta de las personas afectadas por las actuaciones judiciales podrán venir genéricamente nominadas en las denuncias presentadas que quedarán concretadas a la vista de las diligencias de investigación.

En el caso que se plantea, los hechos se denuncian en primer lugar contra JGP imputándole unas agresiones, es decir, se inició la prescripción porque la denuncia se presentó 15 días después de ocurridos los hechos, pero quedó interrumpida al producirse la incoación de un juicio de faltas contra una persona determinada.

Sin embargo, el problema surge al producirse la incoación de un procedimiento en otro juzgado por delito de lesiones, en el que aparece como implicado FRS, al que se le cita para declarar en calidad de imputado. Éste manifiesta en ese momento que existen otras diligencias abiertas relacionadas con los hechos, en virtud de una denuncia que interpone, acumulándose el juicio de faltas al procedimiento seguido en el Juzgado de instrucción para la investigación de un delito de lesiones. Y resulta que posteriormente se interrumpe el procedimiento durante un período superior a seis meses, plazo para la prescripción de las faltas, como vimos, durante el cual sólo queda por celebrar el juicio oral, período durante el cual no se realiza ninguna diligencia de relevancia. Esas circunstancias dan lugar a la alegación de la prescripción por parte del acusado por las faltas.

En orden a la prescripción de las faltas debe tenerse presente lo siguiente:

- Que el plazo de prescripción de seis meses se acordará aunque posteriormente se presente que-rella, denuncia o deducción de testimonio calificándola como delito, pues la responsabilidad criminal se extinguió por el transcurso del período indicado y ello por mandato legal. De manera que si la sentencia declara falta el hecho habrá de considerarlo prescrito, por estarlo ya cuando el procedimiento se inició (SSTS 1181/1997, de 17 de mayo de 2002).

- En los casos de paralización del procedimiento, se estará al título de imputación, de forma que si se sigue por delito, no podrán aplicarse en este caso los plazos de prescripción de las faltas y ello aunque la sentencia condene por falta (SSTS de 20 de abril de 1990, 5 de junio de 1992 y 21 de mayo de 1996).

- En los supuestos de infracciones vinculadas de manera que se tramite una falta en un procedimiento seguido por delito, no puede apreciarse la prescripción autónoma de la falta aplicando los

plazos de prescripción correspondiente por paralización del procedimiento, y ello por la imperatividad del enjuiciamiento conjunto. El enjuiciamiento, conjunto de hechos que son calificados unos como delito y otros como falta, no puede aplicarse en el plazo de prescripción de la falta de manera independiente del objeto del proceso integrado por hechos con distinta calificación jurídica (SSTS de 3 de diciembre de 1993, 21 de diciembre de 1999 y 3 de julio de 2002). Por tanto, el enjuiciamiento conjunto impide aplicar la prescripción.

En el caso que se propone, sucede precisamente eso, es decir, se inicia, en primer lugar, un procedimiento dirigido a enjuiciar unos hechos constitutivos de falta, que posteriormente, y por tratarse de acciones que se producen sin solución de continuidad en el mismo lugar, y con los mismos sujetos implicados, provoca el enjuiciamiento conjunto del delito de lesiones y la falta de lesiones. Por tanto, la demora del procedimiento en diversas ocasiones, y en una por tiempo superior a seis meses, no determina la prescripción de la falta, pues el plazo de paralización aplicable es el del delito de lesiones perseguido en el mismo procedimiento, cuya tramitación no puede ser tan rápida como la de las faltas. Resulta, por tanto, acertada la decisión del titular del Juzgado de lo Penal.

b) La posibilidad de actuar en el proceso penal como acusador y acusado en los casos de lesiones mutuas ha suscitado divergencias, que han sido resueltas por el Tribunal Supremo, que ha dispuesto, que con carácter excepcional, es posible que una persona asuma esa doble condición, en un proceso en el que se enjuician acciones distintas que se enmarcan en un mismo suceso, si por su relación entre sí, el enjuiciamiento por separado de cada una de las acciones que ostentan las partes afectadas, pudiera dividir la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias, siempre que así lo exija el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Será conveniente, en estos casos, la separación formal de ambas posiciones procesales, distinguiendo la doble condición de acusado y acusador.

El caso presenta una situación resuelta por la jurisprudencia (STS de 10 de diciembre de 1998), siguiendo el acuerdo de la Sala General de 27 de noviembre de 1998, con el fin de unificar doctrina.

Resulta evidente que existe un mismo hecho del que derivan dos acciones penales, cuyo enjuiciamiento por separado puede determinar sentencias contradictorias, de ahí que ambas partes puedan adoptar en el procedimiento la condición de acusador y acusado, con independencia de la posición que ostenta el Fiscal, que emiten sus escritos de acusación y defensa con las postulaciones respectivas, y eso, en ningún caso, puede originar una indefensión a ninguna de las partes, ni tampoco una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es precisamente la salvaguarda de estos derechos lo que late detrás de ésta, en principio contradicción procesal, y de ahí la postura jurisprudencial.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 10/1995 (CP), arts. 130.5, 131.2 y 132.**
- **SSTS de 24 de junio de 2000 y 24 de marzo y 18 de junio de 2003.**